

, 4 de octubre de 1989.

**Licenciados**

Elsebir Ducreaux de Castellero  
Presidente de Fejupen  
Edilberto Moyano  
Secretario de Fejupen  
E. S. D.

**Estimados señores:**

Doy respuesta a su atenta Nota N2013-89-FEJUPEN fechada 6 de septiembre último, aunque recibida el 29 de dicho mes, en la que han tenido a bien consultarme respecto de la recta interpretación de la Ley 6 de 1987, mediante la cual "se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social".

Les interesa determinar si el fondo especial que se crea en base a los ingresos producidos por el Timbre de Paz y Seguridad Social debe beneficiar solamente a jubilados y pensionados por vejez o si, por el contrario, debe incluir también a aquellos que perciben pensiones de sobrevivientes, como es el caso de los que perciben pensiones de viudez o de orfandad, al igual que a los jubilados que no paga la Caja de Seguro Social.

Mi opinión es que debemos atenernos a lo estrictamente establecido en los artículos 8 y 9 de la referida ley, que señala cual es la finalidad a la que debe destinarse el fondo en referencia. De acuerdo a dichas normas legales, ese fondo constituirá "la base fiscal que asegure un incremento periódico de las pensiones para los jubilados y pensionados de la República de Panamá, a través de la Caja de Seguro Social", incremento que debe producirse "por lo menos cada dos (2) años".

De acuerdo a las referidas normas legales, estos incrementos deben tomar como base "el índice de inflación anual de los artículos de primera necesidad... o cualquier otro índice de aceptación universal", para cuya finalidad se debe establecer un sistema escalonado de niveles de pensiones, así como un

máximo de pensión por encima del cual no habrá aumento alguno.

De lo expresado, pienso que dicho fondo debe ser destinado a mejorar todas las pensiones que regula la ley de la Caja de Seguro Social, por las razones que me permito exponer:

1.- En primer lugar, la ley no distingue, entre las pensiones que concede la Caja de Seguro Social, cuál de ellas debe recibir el incremento, por lo que debe concluirse en que se refiere a todas. Es preciso recordar el viejo aforismo jurídico según el cual "donde la ley no distingue no es dable distinguir al hombre".

2.- El artículo 8 de la Ley 6 de 1987 dispone que el incremento a que se refiere es para las pensiones de los jubilados y pensionados de la República de Panamá "a través de la Caja de Seguro Social", lo que indica que no está destinado a mejorar la jubilación que paga directamente el Ejecutivo u otra entidad del Estado.

3.- El artículo 56K del Decreto Ley 14 de 1954 establece:

"El mínimo de las pensiones de invalidez y de vejez, será de ciento veinte balboas (B120.00) mensuales. La Caja revisará dichos mínimos cada cinco (5) años o antes, si lo estima conveniente y efectuará los aumentos, siempre que la situación financiera lo permita.

En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones de vejez e invalidez vigentes, en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y nuevo mínimo.

Las pensiones de sobrevivientes concedidas a las viudas se aumentarán en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El total de las pensiones de orfandad de un mismo causante se aumentará en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El aumento se referirá, únicamente a las mensualidades que deban pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, pero sin carácter

retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del minimo."

- o - o -

De acuerdo con el sistema instituido por la norma que se acaba de reproducir, la Caja debe revisar periódicamente las pensiones mínimas que otorga, a fin de mejorar los montos respectivos de acuerdo siempre que su situación financiera lo permita, lo que no solamente se refiere a las pensiones de vejez e invalidez, sino a las de orfandad y de viudez. Esta norma coincide con el propósito perseguido por los artículos 8 y 9 de la Ley 6 de 1987, por lo que puede concluirse en que el propósito de esta última ley es mejorar todas las pensiones que concede la Caja de Seguro Social.

En la esperanza de haber satisfecho la solicitud que me formularon, me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mdr.